



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/135/2024.

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

PARTE DENUNCIADA: ANA
PATRICIA PERALTA DE LA PEÑA,
EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA
MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE BENITO
JUAREZ Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA¹.

Chetumal, Quintana Roo, a uno de agosto del año dos mil veinticuatro².

Resolución, que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas por el Partido de la Revolución Democrática, consistentes en conductas violatorias a la normatividad electoral³, atribuidas a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, y a los medios de Comunicación: **El Momento Quintana Roo, 24 Horas Quintana Roo, El Quintanarroense, Quintana Roo Hoy, DRV Noticias, Periódico Espacio, Jorge Castro Digital y Grupo Pirámide.**

GLOSARIO

| | |
|---|--|
| Partes denunciadas/denunciada/denunciado | Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo y a las personas morales El Momento Quintana Roo, 24 Horas Quintana Roo, El Quintanarroense, Quintana Roo Hoy, DRV Noticias, Periódico Espacio, Jorge Castro Digital y Grupo Pirámide. |
| Autoridad sustanciadora | Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo |
| Actor / denunciante / quejoso | Partido de la Revolución Democrática |
| Comisión | Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo |

¹ Secretariado: Carla Adriana Mingüer Marqueda y Erick Alejandro Villanueva Ramírez.

² En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

³ Por la presunta comisión de propaganda gubernamental, cobertura informativa indebida, promoción personalizada, uso indebido de recursos, actos anticipados de campaña y violación a los principios de neutralidad y equidad en la contienda electoral.

| | |
|---|--|
| Consejo General | Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo |
| Dirección Jurídica | Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo |
| Instituto | Instituto Electoral de Quintana Roo |
| INE | Instituto Nacional Electoral |
| Ley de Instituciones | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo |
| Ley de Medios | Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| PES | Procedimiento Especial Sancionador |
| PRD | Partido de la Revolución Democrática |
| Reglamento de Quejas | Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Tribunal | Tribunal Electoral de Quintana Roo |
| Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral |
| Unidad Técnica | Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral |

I. ANTECEDENTES

- 1. Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las personas integrantes de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente:⁴

| FECHA | ETAPA/ACTIVIDAD |
|------------------------------|--|
| 03 de enero | Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos |
| 05 de enero | Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 |
| 19 de enero al 17 de febrero | Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos. |
| 18 de febrero al 14 abril | Periodo de Intercampaña. |
| 02 al 07 de marzo | Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a |

⁴ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

| | |
|---------------------------|---|
| | miembros de los ayuntamientos. |
| 15 de abril al 29 de mayo | Inicio de la campaña. |
| 02 de junio | Jornada Electoral Local 2024. |
| 30 de septiembre de 2024 | Conclusión del proceso electoral local ordinario. |

1. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Escrito de queja.** El veinte de mayo, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, un escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, por medio del cual denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, y a las personas morales **El Momento Quintana Roo, 24 Horas Quintana Roo, El Quintanarroense, Quintana Roo Hoy, DRV Noticias, Periódico Espacio, Jorge Castro Digital y Grupo Pirámide.**
3. Lo anterior, por la presunta propaganda encubierta, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de precampaña y violación a los principios de neutralidad y equidad.
4. **Medidas Cautelares.** Es dable señalar que el quejoso en el escrito de queja presentado, solicitó el dictado de las medidas cautelares.
5. **Inspección ocular.** El mismo veinte de mayo, el servidor electoral designado para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a los **48** URL proporcionadas por el quejoso.
6. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-164/2024.** El veinticuatro de mayo, la Comisión de Quejas, aprobó el acuerdo por medio del cual determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/233/2024.
7. **Auto mediante el cual se informa las actuaciones para conocer el domicilio de “DVR Noticias” diligencias que se realizaron dentro del expediente IEQROO/PES/003/2024 a META Platforms, y a la Dirección Ejecutiva del INE.** El Instituto, mediante auto de fecha ocho de julio informo, las diversas actuaciones para conocer el domicilio de “DRV Noticias”, mismas que se

llevaron a cabo dentro del expediente IEQROO/PES/003/2024.

8. **Requerimiento al Registro Público.** Mediante oficios DJ/716/2024 y DJ/844/2024 de fechas 8 y 15 de marzo respectivamente, la Dirección Jurídica, determino realizar un requerimiento de información al Registro Público de la Propiedad y el Comercio de Quintana Roo, para obtener información de la sociedad mercantil “24 ALTERNATIVA PUBLICIDAD S.A DE C.V”.
9. **Contestación de Registro Público.** Mediante escrito de fecha 21 de marzo, el Registro de la Propiedad y el Comercio, señaló que no se encontró registro de la sociedad mercantil constituida con el nombre 24 Alternativa S.A de C.V, ni la persona moral con el mismo nombre.
10. **Constancia de Admisión.** El nueve de julio, la Dirección determinó admitir el expediente, por lo que ordenó emplazar a las partes, corriéndole traslado de copia certificada del expediente correspondiente, a fin de que comparecieran y manifestara lo que a su derecho conviniera a la audiencia de pruebas y alegatos. La Dirección hizo la precisión que el medio de comunicación DRV, se emplazaría por estrados físicos y digitales por no encontrar domicilio a donde notificar.
11. **Escrito de alegatos del medio digital Jorge Castro.** Mediante oficio de fecha 24 de julio el Director General del medio de comunicación “Jorge Castro”, presentó un escrito de alegatos, señalando que las manifestaciones realizadas en el expediente en el que se actúa no tienen sustento ni fundamento sino un contexto informativo.
12. **Acta circunstanciada.** El diecisiete de julio, mediante acta circunstanciada el profesional de servicio del Instituto se constituyó en el lugar de la empresa “Periódico Espacio”, señalando que la persona que atendió la notificación refirió que no existe en dicho lugar la razón social buscada. Por lo que se procedió a fijar la notificación en el citado lugar.
13. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiséis de julio, la Dirección Jurídica, celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos programada y previamente notificada en términos de Ley a las partes.

2. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

14. **Recepción del expediente.** En fecha veintiséis de julio se tuvo por recibido el expediente **IEQROO/PES/006/2024**, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
15. **Remisión a la ponencia.** El veintinueve de julio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/135/2024** turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y Competencia.

16. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
17. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”⁵**.

2. Causales de improcedencia.

18. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
19. De lo antes expuesto, se tiene que antes de proceder al estudio de fondo del

⁵ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público.

20. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente PES.
21. En ese sentido, de la revisión realizada por este Tribunal, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el artículo 418, en relación con el artículo 419, ambas de la Ley de Instituciones, aplicables por analogía a los Procedimientos Especiales Sancionadores.
22. Sin embargo, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que las partes denunciadas, Ana Paty Peralta y la representación de “Publicaciones Zafiro S.A De C.V del medio de comunicación “Quintana Roo Hoy” hizo valer una causal de improcedencia en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, tal como a continuación se expone:
 - **“Quintana Roo Hoy”**
23. Mediante escrito recibido en la Dirección Jurídica el veintiséis de julio, el representante legal de Publicaciones Zafiro S.A de C.V, quien distribuye el periódico “Quintana Roo Hoy”, solicita el desechamiento de la queja, pues advierte que el PRD, ya no tiene personalidad para promover medio de impugnación, puesto que ha perdido su registro como partido político.
 - **Ana Paty Peralta.**
24. A través de su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, solicita el desechamiento de la queja presentada por el partido quejoso, haciendo valer la causal de improcedencia relativa a que **los actos o hechos denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral**, por tanto, solicita el sobreseimiento de la queja, en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 418 en relación con el artículo 419 de la Ley de Instituciones.

25. Lo anterior, toda vez que, a su decir, los hechos denunciados no constituyen una violación a la normatividad electoral, esto es, que aun cuando se acredite su existencia, estos no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, como acontece en la especie pues en el presente caso, se denuncia una publicación en una nota periodística con fines informativos y el desarrollo de un ejercicio genuino de la actividad periodística.
26. Manifiesta que el hecho de emplazarla y acusarla de violar la ley por la difusión de una nota periodística en la que se menciona una encuesta, le genera actos de molestia innecesarios, ya que la sujeta a un procedimiento basándose en hechos pueriles que no sirven de base para desplegar la facultad sancionadora de la autoridad electoral, máxime que esas acciones tengan una finalidad proselitista.
27. Por último, en atención a que no solicitó, ordenó y/o contrató la elaboración, publicación o difusión de notas informativas presenta el deslinde para los efectos a que haya lugar. Así mismo, solicita sea liberada de toda responsabilidad, ya que no participó directa o indirectamente en la publicación de las notas periodísticas de las que se les imputa.
28. Al respecto, este Tribunal, estima que tales planteamientos de improcedencia deben desestimarse, en virtud de que se basan únicamente en argumentos que deben ser analizados en el fondo del asunto, en consecuencia, ese estudio se realizará en el apartado correspondiente de la presente determinación.
29. Por lo anterior, se procederá a entrar al estudio de fondo del presente PES, motivo de esta resolución.

3. Hechos denunciados y defensas.

30. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.

31. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: “**ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**”⁶.

32. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por la denunciada.

-DENUNCIA-

33. El PRD en esencia denuncia a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, y a diversos medios de comunicación por las siguientes conductas:

Propaganda encubierta. (cobertura informativa indebida)

Violación al artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución General.

Promoción personalizada del Ayuntamiento de Benito Juárez en favor de Ana Paty Peralta.

Uso indebido de recursos públicos para la compra de espacios de medios de comunicación.

Actos anticipados de precampaña.

34. Lo que, a decir del quejoso, tales infracciones **traspreden los principios de imparcialidad y neutralidad** por parte de la persona denunciada.

35. Lo anterior, derivado de una publicación de diversas notas periodísticas, así como publicaciones por parte de Ana Paty Peralta, de las cuales refiere promocionan su imagen mediante uso de recursos públicos, enalteciendo cualidades lo que en consecuencia violan los principios de equidad y neutralidad en la contienda electoral.

36. De lo anterior, alega que las diversas quejas que ha presentado se deben tomar

⁶ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130

en cuenta para resolver el presente asunto, ya que la conducta de la denunciada en las redes sociales y medios de comunicación ha sido sistemático y reiterativo, lo que provoca que la configuración de las infracciones denunciadas.

37. Al respecto, solicita el dictado de medidas cautelares con el fin de que el medio de comunicación denunciado deje de publicar y difundir la encuesta y se ordene el retiro de las mismas, entre otras solicitudes.
38. Así mismo, denuncia el uso indebido de recursos económicos, pues señala que las publicaciones para difundirse en la web del medio de comunicación requieren el pago del mismo.
39. Continuando con la redacción de sus agravios, el partido actor denuncia a la servidora pública por la violación al artículo 41 párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo Segundo, ya que violenta la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales (que se encuentra en el acuerdo INE/CG559/2024). Ya que la información que se observa no es verídica y se escapa del genuino ejercicio periodístico.
40. Por último, alega, que la propaganda denunciada incurre en la violación a los preceptos ya citados, en razón de que se expone el nombre y la imagen de la candidata denunciada, lo que implica promoción personalizada y en consecuencia la violación a los principios en materia electoral ya citados.

-DEFENSA-

-Ana Paty Peralta-

41. La denunciada presentó escrito de veintiséis de julio, mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse en la misma fecha. En el escrito menciona, que la queja interpuesta en su contra es improcedente y debe desecharse toda vez que los hechos denunciados no constituye violaciones a la normativa electoral.
42. Por otro lado, alega que las notas periodísticas publicadas por medios digitales

corresponden a contenidos informativos producto de la labor informativa de periódicos que publican sus versiones digitales, y son hechos atribuibles a terceras personas que no guardan relación con la denunciada, como presidenta municipal ni como candidata.

43. Así mismo, señala que la difusión de las notas periodísticas denunciadas y las publicaciones difundidas en Facebook obedecen a la labor informativa de los medios de comunicación, conductas que no pueden ser constitutivas de infracciones en materia electoral. Por lo que solicita se deseche la queja de conformidad con los artículos 418 y 419 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.
44. Por otro lado, señala que las publicaciones denunciadas emitidas en su red social de Facebook no configuran promoción personalizada, ni uso indebido de recursos públicos, por lo que no afectan los principios de imparcialidad y equidad en ninguna contienda electoral, ni mucho menos se realizan actos anticipados de campaña.
45. Concluye, señalando que no ha ordenado, solicitado o entregado contraprestación para la publicación de las notas informativas denunciadas, no afecta a los principios de imparcialidad y equidad de ninguna contienda electoral, por lo que tales infracciones deben declararse inexistentes.

-Quintana Roo Hoy-

46. Mediante escrito de pruebas y alegatos, la representación del medio de comunicación Quintana Roo Hoy, señaló que las publicaciones denunciadas no se han realizado de manera reiterada y sistemática, si no al amparo de la libertad de expresión y de información, no se invirtió ningún recurso del Ayuntamiento de Benito Juárez, y en consecuencia no se han violentado los principios de neutralidad y equidad en la contienda electoral.
47. Por lo que contrario a lo referido por el PRD, las publicaciones realizadas por dicho medio de comunicación se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión y de información cuyo objetivo es dar a conocer a la ciudadanía en general las propuestas de la candidata. Por lo que la labor periodística goza de

un manto protector de acuerdo a la Constitución Federal.

48. Por último, solicita a esta autoridad, que declare improcedente la demanda del PRD, pues las publicaciones antes citadas no constituyen infracción a la normatividad.

4. Controversia.

49. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar la existencia o inexistencia de los presuntos actos imputados a la otrora Presidenta Municipal, al Ayuntamiento de Benito Juárez, así como al Coordinador de Comunicación del citado municipio, y al medio de comunicación, denunciados.

5. Metodología.

50. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;**
- b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;**
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y**
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.**

III. ESTUDIO DE FONDO

51. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente aportados por las partes en la presente controversia, las

reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia.

52. Así como, atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero de ellos, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora; el segundo, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación con las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo.
53. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente. 65. Asimismo, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008⁷ de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, el cual regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que en su momento la valoración de las pruebas que obran en el expediente, habrán de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

1. Medios de Prueba.

54. Como se expuso, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
55. En el caso concreto, obran agregados al sumario las que se relacionan a continuación:

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

| a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante. | b) Pruebas ofrecidas por la parte denunciada: | c) Pruebas ofrecidas por el medio de comunicación "Quintana Roo Hoy" | d) Pruebas recabadas por la autoridad instructora. |
|---|--|---|---|
| <p>Partido de la Revolución Democrática</p> <p>Documental Pública. Copia certificada donde se reconoce la personalidad del representante del PRD.</p> <p>Técnicas. consistente en las fotografías y links plasmados en la denuncia.</p> <p>Inspección ocular: Consistente en el acta circunstanciada de fecha 20 de mayo, de la certificación del contenido de los links aportados.</p> <p>Presuncional Legal y Humana.</p> <p>Instrumental de Actuaciones.</p> | <p>Ana Patricia Peralta</p> <p>Instrumental de Actuaciones.</p> <p>Presuncional Legal y Humana.</p> | <p>Instrumental de Actuaciones.</p> <p>Presuncional Legal y Humana.</p> | <p>Documental Pública.</p> <p>•Acta Circunstanciada con fe pública de fecha veinte de mayo del año dos mil veinticuatro.</p> <p>Entre otros requerimientos que fueron realizados por el Instituto y que obran en autos. (Tal como refiere en el acta de pruebas y alegatos)</p> |
| Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora. | Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora. | | Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora. |

2. Reglas para valorar las pruebas.

56. El artículo 413 de la Ley de Instituciones, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, además, establece el valor de las mismas atento a lo siguiente:

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene **que las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁸

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014⁹** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

57. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones, lo

⁸ Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

3. Hechos acreditados.

58. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

- **Que es un hecho público y notorio¹⁰ que la ciudadana Ana Paty Peralta, fue postulada a la candidatura por la coalición “Sigamos Haciendo Historia por Quintana Roo” conformado por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo a la Presidencia del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.**
- **Publicaciones en los medios de comunicación: Derivado del acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veinte de mayo, del año en curso, misma que obra en autos del expediente, se pudo constatar la existencia del contenido de 48 links denunciados.**
- **Titularidad de las cuentas de Facebook e Instagram de la entonces presidenta municipal denunciada. Del contenido de las actas de inspección ocular levantadas por la instructora se advierte que el usuario Ana Paty Peralta del perfil de Facebook, corresponde a la denunciada. Siendo que dicha cuenta tiene la palomita azul¹¹.**
- **Calidad de los medios de comunicación. De conformidad con el acta circunstanciada de inspección ocular levantada por la instructora, se acredita que las páginas de Facebook denunciadas corresponden a diversos medios de comunicación.**

59. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivos de

¹⁰ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: “Hecho notorio. Concepto general y jurídico”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, así como el criterio I.3º.C.35K de rubro “Páginas web o electrónicas. Su contenido es un hecho notorio y susceptible de ser valorado en una decisión judicial”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

¹¹ Este distintivo significa que dichas redes sociales se confirmaron que las cuentas destacadas que siguen o buscan son quienes afirman: para esta autenticación, se realiza de forma previa, un procedimiento específico para validar la información que se proporciona. La insignia azul de verificación en las redes sociales sirve para indicar autenticidad y relevancia.

denuncia, lo conducente es verificar si con las publicaciones realizadas en Facebook, se contravino la norma electoral por parte de la servidora y de los medios de comunicación denunciados, o bien si se encuentra apegado a derecho.

60. Para ello en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

4. Marco normativo.

- **Uso indebido de recursos públicos.**

El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

- **Cobertura informativa indebida**

El artículo 78 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que, para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la *Constitución Federal*, se presumirá que se está en presencia de **cobertura informativa indebida cuando**, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

Por otro lado, la Sala Superior ha desarrollado la figura de manifestación expresa “**express advocacy**” como un elemento que permite determinar objetivamente que ciertas expresiones admiten ser consideradas como propaganda electoral, dentro del marco de probables hechos y conductas prohibidas por la ley¹².

Figura que debe cumplir dos elementos fundamentales para considerar que vulnera la normatividad electoral, que son:

- i) *El contenido analizado debe incluir alguna palabra o expresión que de forma **objetiva, manifiesta, abierta e inequívocamente denote un llamamiento a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político**, la publicitación de una plataforma electoral o el posicionamiento de alguien con el fin de obtener una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, y*
- ii) *Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.*

Tales elementos implican en el contexto de la radio y la televisión, que será propaganda expresa cuando el contenido analizado incluya alguna palabra o manifestación que de forma objetiva, manifiesta, abierta e inequívocamente denote un llamamiento a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, la publicitación de una plataforma electoral o el posicionamiento de alguien con el fin de obtener una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Se estima que la figura *express advocacy* admite ser considerada para dilucidar los casos sobre probables infracciones a la norma que prohíbe la contratación o adquisición de tiempo en radio y televisión, con independencia del formato en que se realice la transmisión de los contenidos sujetos a análisis.

- **Propaganda Gubernamental**

En relación con lo que se debe entender como *propaganda gubernamental*, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de esa Constitución general) se refiere a los **actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno**¹³.

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general establece respecto propaganda gubernamental:

- Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
- Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso, **podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

La LGCS define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

¹² Criterio que fue expuesto al resolver el recurso de revisión SUP-JRC-194/2017 y acumulados.

¹³ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-37/2022.

Conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior¹⁴, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- Es toda acción o manifestación difundida **por cualquier medio de comunicación** (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.
- Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.
- **Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo**

De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8 de la LGCS indican que la objetividad e imparcialidad implican que la comunicación social **durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

La Sala Superior también ha considerado que **existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía**, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, **la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral**.

• Promoción Personalizada

Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

La promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015 a rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

• Libertad de expresión y ejercicio periodístico

Ha sido criterio del TEPJF, maximizar una amplia protección a las libertades de expresión e información, incluido el periodismo en el debate político y, al mismo tiempo, ha buscado interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la

¹⁴ SUP-RAP-119/2010 y acumulados, SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

democracia representativa.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido esta Sala Superior del Tribunal Electoral en la jurisprudencia **11/2008**¹⁵, de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime cuando en la actualidad, el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Sobre este aspecto resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016**¹⁶ a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

En el mismo sentido, tal como ya lo ha razonado la Sala Regional Xalapa al resolver asuntos en los que se encuentran inmersos medios de comunicación, ha sostenido que si bien es cierto que no resulta compatible con la libertad de expresión prohibir que un sitio o sistema de difusión publique materiales que contengan críticas al gobierno, al sistema político o a las personas protagonistas de éste; en su caso, toda limitación a los sitios web u otros sistemas de difusión de información será admisible en la medida que sea compatible con la libertad de expresión.

De esta forma, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos, tales como el del interés superior de la niñez, la paz social, el derecho a la vida, la seguridad o integridad de las personas; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales, sin que generen una privación a sus derechos.

Es decir, en México existe libertad para manifestar ideas, difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio, la cual solo puede limitarse para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas y la protección de la seguridad nacional, así como para evitar que se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

En ese sentido, la libertad editorial y periodística, goza de una especial protección en lo que respecta a la definición de sus contenidos, puesto que en un régimen de auténtica libertad comunicativa, propio de una sociedad democrática, los agentes noticiosos tienen una plena libertad en la elección de las

¹⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2008&tpoBusqueda=S&sWord=11/2008>

¹⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>

piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para su audiencia, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos más allá de los límites que el propio artículo 6° de la Constitución Federal prevé al efecto.

Respecto de este tipo de ejercicios periodísticos, la Sala Superior ha señalado¹⁷ que los medios de comunicación tienen el **deber de permitir su publicación**, puesto que el impedir su difusión constituye un ejercicio prohibido de censura previa, siendo que el contenido del trabajo es responsabilidad de la persona autora, sin que por ello los medios de comunicación sean responsables de manera directa o indirecta, incluso durante la veda electoral.

Libertades que, es posible decir, permean el quehacer periodístico en todas sus modalidades y que es dable considerar se extiende a su publicidad dada la presunción de licitud de que goza, conforme a lo señalado en la jurisprudencia **15/2018**¹⁸, de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**; y tesis **IX/2022**¹⁹, de rubro: **PROTECCIÓN A PERIODISTAS. NO SE CONSIDERAN COMO SUJETOS ACTIVOS DE LA TRANSGRESIÓN AL PERIODO DE VEDA O JORNADA ELECTORAL, CUANDO EXPRESEN SUS OPINIIONES RESPECTO DE LOS PROCESOS ELECTORALES, SIEMPRE QUE NO SE ADVIERTA UN VÍNCULO CON ALGÚN PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA**.

Lo anterior, en razón de su carácter de agentes noticiosos y del papel que juegan como difusores de la información de interés público, a efecto de contribuir a la formación de una opinión pública libre y de una sociedad más informada. Así como el correlativo derecho de la ciudadanía a acceder a dicha información, dado que, sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentra en condiciones óptimas para participar en el debate sobre temas de interés general y en la toma de decisiones públicas.

Por ello, resulta relevante conocer el contexto en el que se emite o difunde la información, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios o derechos dentro de los cuales se encuentra el derecho a una vida libre de violencia.

- **Propaganda electoral, actos anticipados de campaña**

El artículo 3 de la Ley de Instituciones, señala de manera literal lo siguiente:

“Artículo 3. ...

I. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan **llamados expresos al voto** en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o **expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral** por alguna candidatura o para un partido político.

De esa manera, la Sala Superior ha sostenido que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

Es decir, para dicha Superioridad el tipo sancionador de actos anticipados de precampaña o campaña se actualiza siempre que se demuestre: **a) Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate. **b) Un elemento subjetivo:** que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, y **c) Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

Por su parte, el artículo 267 de la Ley de Instituciones define la propaganda de precampaña y persona

¹⁷ Tesis X/2022 de rubro “**CENSURA PREVIA. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN PERMITIR LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO INFORMATIVO O DE OPINIÓN DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE QUIENES EJERCEN EL PERIODISMO**”.

¹⁸ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>

¹⁹ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2022&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis.IX/2022>

precandidata, en sus fracciones IV y V, de acuerdo a lo siguiente:

IV. Propaganda de precampaña: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidatura de quien es promovida. (...)

V. Persona precandidata: La ciudadanía que pretende ser postulada por un partido político como persona candidata a algún cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, coalición o candidatura común, en el proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular.

Así del artículo 285, párrafo primero del mismo ordenamiento legal, tenemos que la **campaña electoral** es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

El mismo artículo en comento establece que, tanto la propaganda electoral como los actos de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos **políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.**

- **Redes sociales y libertad de expresión.**

Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También ha definido, en lo general, que las **redes sociales** son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016²⁰, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.

En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento

²⁰ Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse//>

señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime, cuando en la actualidad el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia **19/2016**²¹ a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

5.Caso concreto.

61. Como ya se adelantó, el PRD denunció “propaganda encubierta” para promoción personalizada de la ciudadana denunciada, así como el indebido uso de recursos públicos (violación al artículo 134 párrafos séptimo y octavo); pretendiendo acreditar la supuesta cobertura informativa indebida a través de los medios de comunicación denunciados, pues considera que se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía y no de un ejercicio de la labor periodística, que a su consideración destina un recurso económico donde la coloca en una ventaja ante el electorado, vulnerando los principios de equidad e imparcialidad.
62. Así mismo, señala que los medios de comunicación denunciados incumplen con “Lineamientos Generales que, sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los noticieros, respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña, de los partidos políticos y de las candidaturas independientes del proceso electoral federal 2023-2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y

²¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

Procedimientos Electorales” (INE/CG454/2023).

6. Decisión.

63. Este Tribunal advierte la **inexistencia** de las conductas denunciadas, porque, de las investigaciones realizadas por el Instituto y el análisis de las probanzas que obran en autos se advierte que las publicaciones denunciadas, y su difusión en la página de Facebook de los usuarios “**El Momento Quintana Roo**”, “**24 Horas Quintana Roo**”, “**El Quintanarroense**”, “**Quintana Roo Hoy**”, “**DRV Noticias**”, “**Periódico Espacio**”, “**Jorge Castro Digital**” y “**Grupo Pirámide**”, así como la encontrada en dicha red social de Facebook de la Presidenta Municipal denunciada, no constituyen propaganda gubernamental, ni promoción personalizada, así como tampoco reúnen los elementos para ser calificados como actos anticipados de campaña y que se haya erogado recurso público para su publicación, en los términos pretendidos por el quejoso; por las razones que se precisan a continuación.

7. Estudio de las conductas denunciadas.

64. Antes de continuar con el análisis del presente caso, es importante mencionar que de acuerdo a las pruebas presentadas por el partido quejoso solo se estudiarán **46 links**, pues de acuerdo a la inspección ocular el link marcado con el numeral **1**, se trata de una factura de la persona moral “**24 Alternativa en publicidad S.A de C.V**” expedida a favor de Gobierno del Estado libre y soberano de Quintana Roo, por concepto de pago de publicidad. Por lo que en el caso que nos ocupa, tal ente no tiene relación con los hechos denunciados, por lo que no se tomara en cuenta para el estudio de los conceptos de agravio expuestos por el recurrente. Y el cual, en reiterados expedientes resueltos por esta autoridad, se ha mencionado que tal prueba no tiene relación con la denunciada Ana Paty Peralta, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, así como tampoco con el Ayuntamiento que preside²².

²² Consultable en los expedientes PES/029/2024, PES/061/2024.

65. Por otro lado, el link marcado con el numero **2** debe decirse que esta se trata de una publicación en la red social Facebook desde el perfil verificado de la denunciada identificado como “Ana Paty Peralta”, en fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, en la cual se observa que publicó una fotografía suya sosteniendo lo que parece ser un documento, observándose que dicha publicación refiere a su inscripción al proceso interno de MORENA para la selección de la candidata a la Presidencia Municipal de Benito Juárez.
66. En ese sentido cabe precisar que tal imagen y link, ya ha sido materia de estudio dentro de los expedientes PES/47/2024²³ y PES /84/2024, en donde después de un análisis se llegó a la conclusión de que:

...

“De modo que, si bien se realizó esa publicación en el perfil social de Facebook de la denunciada, lo cierto es que dicha publicación se encuentra salvaguardada por el derecho a la manifestación de ideas así como por la libertad de expresión en redes sociales.

Pues una vez realizado el análisis respectivo a la publicación compartida en la red social Facebook de la denunciada, conforme el contenido del URL denunciado, se concluye que, contrario a lo alegado por la parte quejosa, no se vulneró la normativa electoral, relativa a la publicación de propaganda gubernamental personalizada de la presidenta municipal denunciada, a partir del análisis realizado al enlace en análisis.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 19/2016 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS, que estableció que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión”

*Extracto tomado del PES/047/2024

67. Asimismo, denuncia la posible aportación de entes impedidos para realizar aportaciones, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE, competencia de la unidad de Fiscalización del INE.

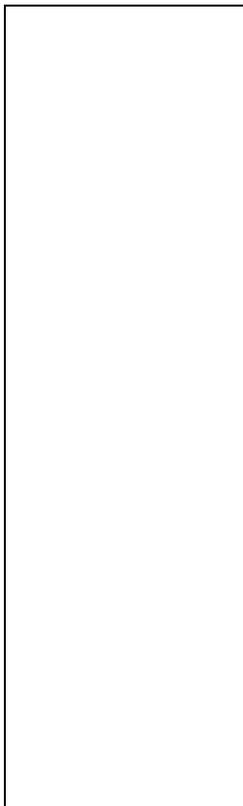
²³ La Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia del PES/047/2024, mediante la sentencia del expediente SX-JE/143/2024.

68. Sin embargo, es importante mencionar que en el caso que nos ocupa, esto último no será materia del presente procedimiento, dado que resulta un presupuesto fundamental para constituir y desarrollar válidamente el proceso la competencia de la autoridad para conocer de un asunto lo que en el caso no se surte a favor de esta autoridad²⁴.
69. De modo que, para conocer un asunto y sujetar a los gobernados a su imperio la competencia de la autoridad es un presupuesto de validez, como lo sostuvo la Sala Superior²⁵, que cualquier órgano del Estado, antes de hacer el análisis de la materia de la controversia, debe establecer si tiene competencia para conocer del asunto.
70. En ese sentido, si el artículo 124 de la Constitución Federal estableció que las facultades que no estén expresamente concedidas a las autoridades federales se encuentran reservadas a los Estados y dado que el artículo 41 Base V, Apartado B. inciso a) numeral 6, establece que corresponde al INE la fiscalización de los ingresos y egresos de partidos políticos y candidatos, que constituye la conducta que se denuncia, deviene en consecuencia, la imposibilidad de este Tribunal de pronunciarse en relación con dichas conductas, por lo que se dejan a salvo los derechos del partido quejoso, para que, de así considerarlo, los haga valer ante la instancia correspondiente.
71. Ahora bien, en cuanto al contenido de los enlaces de internet que ofrece la parte denunciante y que serán objeto de análisis de este apartado, se procede a insertar una tabla, en la cual se advierten los enlaces denunciados y que la autoridad instructora certifica su contenido a través de las actas circunstanciadas de inspección ocular de fecha veinte de mayo de las que se precisa su contenido de la siguiente forma:

| LINK'S | IMAGEN | DESAHOGO |
|--|--------|---|
| 1. http://tpo.qroo.gob.mx/data/facturas/FC297_DI_CIEMBRE.PDF | | Se trata de una factura expendida en el año dos mil veinte por "24 ALTERNATIVA EN PÚBLICIDAD, S.A DE C.V", por el pago de servicio profesional de publicidad. |

²⁴ Al respecto resulta orientadora la tesis de jurisprudencia P./J.21/2009 sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: COMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO QUE CARECE DE ELLA RESUELVE UN JUICIO DE AMPARO, TAL SITUACIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS REGLAS FUNDAMENTALES QUE NORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO

²⁵ Al resolver el SUP-RAP-57/2023.

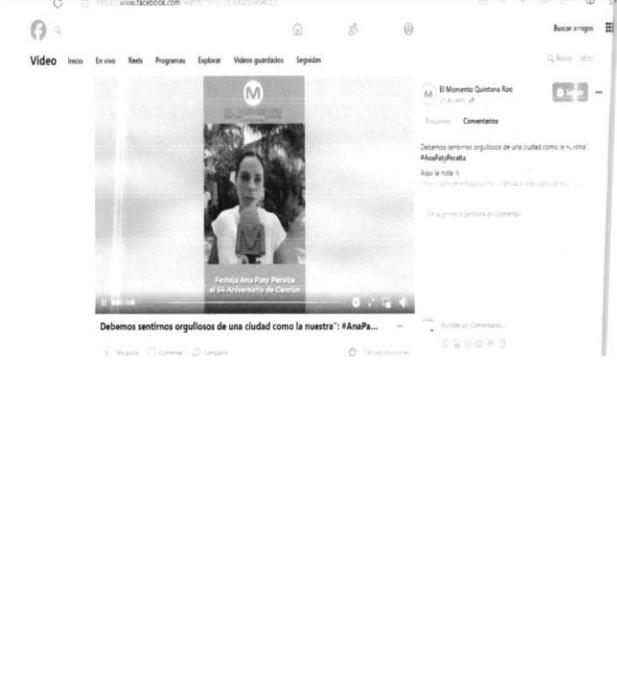


2. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid028jTxypLJRBFKpCJCTwKp1CYH2Eurwf7BcvJsYPKUGPLEFhx8uFWfzsf7MnxXBLcaI&id=100050567885949&mibe_txid=VhDh1V

Ana Paty Peralta
Cancunenses, en Cancún somos ejemplo de como sí podemos trabajar en equipo por la ciudad que amamos. Por eso, les comparto que me he inscrito al proceso interno de MORENA para la selección de la candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, para seguir haciendo equipo con ustedes y seguir trabajando unidos por el futuro de nuestra tierra.
Desde que llegó la transformación, en nuestra ciudad hemos sido testigos de obras históricas con bienestar y desarrollo como nunca antes.
Nos queda camino por recorrer para seguir construyendo la ciudad que todas y todos soñamos.
Porque a ti como a mí, #LaEsperanzaNosUne
Mensaje dirigido a los simpatizantes y militantes de Morena.

Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario verificado, denominado “Ana Paty Peralta”, en fecha seis de diciembre del dos mil veintitrés, a las diecinueve horas con un minuto, misma que contiene el siguiente texto:

“Cancunenses, en Cancún somos ejemplo de como sí podemos trabajar en equipo por la ciudad que amamos. Por eso, les comparto que me he inscrito al proceso interno de Morena para la selección de la candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, para seguir haciendo equipo con ustedes y seguir trabajando unidos por el futuro de nuestra tierra.
Desde que llegó la transformación, en nuestra ciudad hemos sido testigos de obras históricas con bienestar y desarrollo como nunca antes.
Nos queda camino por recorrer para seguir construyendo la ciudad que todas y todos soñamos.
Porque a ti como a mí, #LaEsperanzaNos Une
Mensaje dirigido a los militantes de monera.

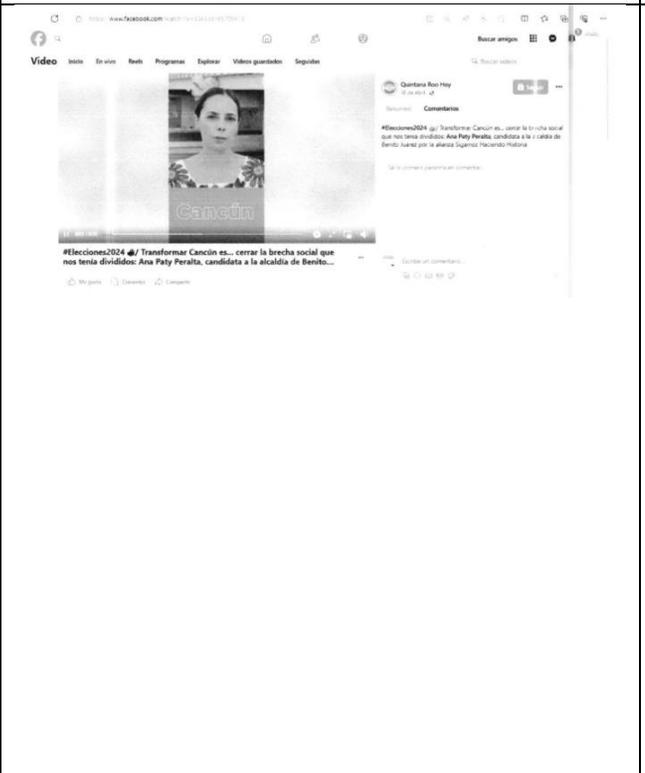
| | | |
|---|---|---|
| <p>3. https://www.facebook.com/wach/?v=3735300263464033</p> |  | <p>Se visualiza, un vídeo desde la red social Facebook, realizado por el usuario denominado "El Momento Quintana Roo", publicado en fecha 20 de abril, con duración de cuarenta segundos, en el que se escucha el siguiente audio:</p> <p>"Hoy es un día muy, muy feliz poro nuestra ciudad, cumplimos cincuenta y cuatro años, poco;; ciudades en el mundo podemos decir que tenemos la dicha, ¿no?, de ser porte del crecimiento de Cancún y hoy hay que festejar o Cancún, horrando, haciendo acciones positivos por Cancún, como cancuenses y sentirnos orgullosos de pertenecer a una ciudad como la nuestra, que se conformó de gente de muchas partes de México, del mundo, que hoy tenemos la dicha y tenemos la fortuna y privilegio de vivir aquí, así que, feliz cumpleaños Cancún."</p> |
| <p>4. https://www.facebook.com/ElMomentoQuintanaRoo/posts/pfbid02NmiDtbPqr6Z3fpRfMZsge9Mndvu5Mid72J4e7cU6ua7dCkZqLEVWZTa37k8BPgqI</p> |  | <p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario "El Momento Quintana Roo", en fecha 19 de abril; misma que contiene un enlace, de título "Ana Paty Peralta avanza, primera candidata con propuestas - El Momento Quintana Roo", así mismo, dicha publicación contiene el siguiente texto:</p> <p><i>"A diferencia de los demás candidatos, lo abanderada de Morena, PT y PVEM cuenta con 60 propuestas contundentes para transformar Cancún <u>Partido Verde Ecologista México Partido del Trabajo Partido Morena Ana Paty Peralta</u>"</i></p> |
| <p>5. https://www.facebook.com/ElMomentoQuintanaRoo/posts/pfbid028BYyMZM8gPa5cXBZZ8G5pD31ZmPKHLzmZ9KJtWrpHN9hPkKDHUEt64k54MVI</p> |  | <p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario "El Momento Quintana Roo", en fecha 18 de abril; misma que contiene un enlace, de título "¡Vamos a arrasar como un solo equipo! Ana Paty Peralta - El Momento Quintana Roo", así mismo, dicha publicación contiene el siguiente texto:</p> <p><i>"En unidad y como un solo equipo, la candidata Ana Paty Peralta, reafirmó el poder y contundencia de lo coalición "Sigamos Haciendo Historia"</i> <u>Ana Paty Peralta</u> <u>Ayuntamiento de Benito Juárez</u> <u>Morena Sí</u> <u>Morena Quintana Roo</u> <u>Mara Lezama</u> <u>Senadores Moreno</u> <u>Diputados Moreno "</u></p> |

| | | |
|---|--|---|
| <p>6. https://www.facebook.com/elmomentogroo/posts/pfbid0zqQxDWjSLwtEPkgsqLfSuiEv3shDkoeZhtZaxmD4HYHcVEP8M4ssNEwoDZpJeoGil</p> | | <p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario denominado "El Momento Quintana Roo", en fecha 18 de abril, que contiene cuatro imágenes a la luz visible el siguiente texto:</p> <p><i>"Llega <u>#AnaPatyPeralta</u> candidata a presidenta municipal de Benito Juárez, a la región 100 de <u>#Cancún</u> en su cuarto día de campaña, ella va por <u>#Morena</u> en coalición con el <u>#PartidoVerde</u> y el <u>#PT Ana Paty PeraltaMara Lezama Morena Sí Ayuntamiento de Benito Juárez</u></i></p> |
| <p>7. https://www.facebook.com/elmomentogroo/posts/pfbid0SUCdBrbNbidf6WW4mhpNNqRZns6RFaXgmxCWx2FvrK5G1ZjahSrokWL5rGidxyUI</p> | | <p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario "El Momento Quintana Roo", en fecha 18 de abril; misma que contiene un enlace, de título "Aseguro Ana Paty Peralta la continuidad de lo Transformación - El Momento Quintana Roo", así mismo, dicha publicación contiene el siguiente texto:</p> <p><i>"La candidata Ana Paty Peralta Explica a las y los comerciantes las propuesta de ejes para liderar Cancún <u>Partido Morena Gobierno de Quintana Roo Ayuntamiento de Benito Juárez</u>"</i></p> |
| <p>8. https://www.facebook.com/elmomentogroo/posts/pfbid0HZXb92wcUy9T4YLZtmugVgiXdpghgHuBAPvgFHincZ1SzVtGRJpCuBcBek19tGo8l</p> | | <p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario "El Momento Quintana Roo", en fecha 17 de abril; misma que contiene un enlace, de título "Bienestar y justicia social para cancanenses, promueve Ana Paty Peralta en visita al tianguis de lo SM 228 - El Momento Quintana Roo", así mismo, dicha publicación contiene el siguiente texto:</p> <p><i>"La candidata o la presidencia municipal de Benito Juárez, Ana Paty Peralto, se sumergió en el corazón de la comunidad al recorrer el tianguis de la Supermanzana 228 <u>Ayuntamiento de Benito Juárez Ana Paty Peralta Eugenio Segura Vázquez</u>"</i></p> |
| <p>9. https://www.facebook.com/elmomentogroo/posts/pfbid02taHivRLe5hfncmMAjgoYtNCamhTThh6Q58u55ddxY6avMBBt2mZ5AiN3QcnB3BTfl</p> | | <p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario "El Momento Quintana Roo", en fecha 15 de abril; misma que contiene un enlace, de título "Ana Paty Peralta siento las bases para el segundo piso de lo transformación en Cancún - El Momento Quintana Roo", así mismo, dicha publicación contiene el siguiente texto:</p> <p><i>"Ana Paty Peralta, reafirmó su compromiso poro que la transformación avante en Cancún, con el bienestar para la ciudadanía <u>Ana Paty Peralta</u></i></p> |

| | | |
|--|--|---|
| | | <p><u><i>Ayuntamiento de Benito Juárez Moreno Sí Gobierno de Quintana Roo "</i></u></p> |
| <p>10. https://www.facebook.com/elmomentoqroo/posts/pfbid02sWo aQKRXOmJwD NnYHSUU116x tzXtiFFBrNtNbRv DxAS6ufp6fL8y Yc3ipW8P6ino 9l</p> |  | <p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario "El Momento Quintana Roo", en fecha 15 de abril; misma que contiene un enlace, de título "Ana Paty Peralta, cercana y comprometida con los trabajadores del turismo - El Momento Quintana Roo", así mismo, dicha publicación contiene el siguiente texto:</p> <p><i>"Solo defendiendo la transformación el éxito turístico se traducirá en bienestar para las familias Morena Sí Ana Paty Peralta Gobierno de Quintana Roo PARTIDO DEL TRABAJO Partido Verde Quintana Roo"</i></p> |
| <p>11. https://www.facebook.com/24HorasQuintanaRoo/posts/pfbid0qcwSmf4QuNE JHoui2XX6eD7 WToonCtAulyU RMk6w8LsL9V XxryQBmfSGh L71acSnl</p> |  | <p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario "24 HORAS Quintana Roo", en fecha 21 de abril; misma que contiene un enlace, de título "Promueve Ana Paty la unidad; recorre el tianguis de lo Sm 100", así mismo, dicha publicación contiene el siguiente texto:</p> <p><i>"ELECCIONES Ana Paty Peralta, candidata a la alcaldía de Benito Juárez, recorrió el tianguis de la Sm 100 y se tomó selfies con lo gente. Aquí te mostramos. #En2024Eliges Ana Paty Peralta Morena Quintana Roo Oficial #Elecciones2024"</i></p> |
| <p>12. https://www.facebook.com/24HorasQuintanaRoo/posts/pfbid02wWL5PD6cPit gir65qobocqbC DCJa4TVRJMq cfU3MYwhzKw kgP3wPCBSrN or2AHCFI</p> |  | <p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario "24 HORAS Quintana Roo", en fecha 17 de abril; misma que contiene un enlace, de título "Recorre Ana Paty Peralta El Parián y el tianguis de lo Sm 228", así mismo, dicha publicación contiene el siguiente texto:</p> <p><i>ELECCIONES estos fueron los compromisos de Ana Paty Peralta, con comerciantes y usuarios del mercado El Parián y el Tianguis de la 288. #En2024Eliges Ana Paty Peralta Morena Quintana Roo Oficial #Elecciones2024"</i></p> |
| <p>13. https://www.facebook.com/watch/?v=3726687117658926</p> |  | <p>Se visualiza, un vídeo desde la red social Facebook, realizado por el usuario denominado "24 HORAS Quintana Roo", publicado en fecha 17 de abril, con duración de un minuto con nueve segundos, en el que se escucha una melodía de fondo y se aprecian diversas transiciones de imágenes,</p> |

| | | |
|--|--|--|
| <p>14. https://www.facebook.com/24HorasQuintanaRoo/posts/pfbid02RBcKGD96A4RHBxjpoKoKvHvcMN2AfU7BTifLiKcYy238fAw7N8JvQKcBJWqYFEGl</p> | | <p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario denominado "24 HORAS Quintana Roo", en fecha 15 de abril, que contiene dos imágenes a la luz visible y el siguiente texto:</p> <p><i>"#ALMOMENTO La candidata de Morena a la Presidencia Municipal de Benito Juárez es recibida por cientos de personas en el Estadio Toro Valenzuela"</i></p> |
| <p>15. https://www.facebook.com/24HorasQuintanaRoo/posts/pfbid0v5L9vQQHGM3DVTcwtForWu8fV97y2ToFzXGtmQJCRYfRhKk7LUvi2vbAC1iKZaTpl</p> | | <p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario denominado "24 HORAS Quintana Roo", en fecha 15 de abril, que contiene dos imágenes a la luz visible y el siguiente texto:</p> <p><i>"#ALMOMENTO Más de dos mil personas esperan la llegada de la candidata a la alcaldía de Benito Juárez, Ana Paty Peralta de la Peña en el estadio "Toro Valenzuela"</i></p> <p><i>"#EN2024ELIGES #ArranqueDeCampaña #Morena #Elecciones2024 #Cancún Morena Quintana Roo Oficial Ana Paty Peralta"</i></p> |
| <p>16. https://www.facebook.com/24HorasQuintanaRoo/posts/pfbid02QgfkpWCs5B7mqTWndDDdce4x8t6wM1A7iwcUz7Fp5o6xwFg5mh8z8ZocacuH2Joxl</p> | | <p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario "24 HORAS Quintana Roo", en fecha 15 de abril; misma que contiene un enlace, de título "Arranca Ana Paty Peralta campaña por la alcaldía de Cancún", así mismo, dicha publicación contiene el siguiente texto:</p> <p><i>"ELECCIONES Madrugó Ana Paty Peralta, candidata a la alcaldía de BJ, para dialogar con trabajadores del turismo en Cancún, en su primera actividad de campaña. Ana Paty Peralta Morena Quintana Roo Oficial"</i></p> |
| <p>17. https://www.facebook.com/grroense/posts/pfbid0j3Mpgmey28iQEub4YsSZChpL43HKH5jJUFeQwfszhwKtXPfB15K5ctD3YZzEtQX7l</p> | | <p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario "el quintanarroense", en fecha 19 de abril; misma que contiene un enlace, de título "Ana Paty Peralta avanza, primera candidata con propuestas", así mismo, dicha publicación contiene el siguiente texto:</p> <p><i>Ana Paty Peralta publicó en su página web sus 60 propuestas detalladas Cancún"</i></p> |
| <p>18. https://www.facebook.com/grroense/posts/pfbid0Z6WdH3WHXqLfyosRXpj5Z6VnY1p2PygvcLCxaGkfhQcY5msRuuDbjvhcasA85Fsfll</p> | | <p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario "el quintanarroense", en fecha 18 de abril; misma que contiene un enlace, de título "Aseguro Ana Paty Peralta la continuidad de la transformación", así mismo, dicha publicación contiene el siguiente texto:</p> <p><i>"Ana Paty Peralta fue recibida con entusiasmo durante su recorrido por"</i></p> |

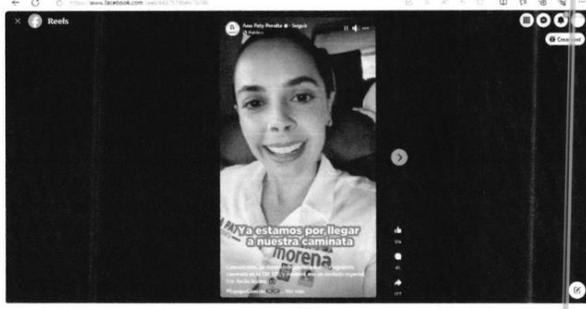
| | | |
|--|--|--|
| <p>19. https://www.facebook.com/qrronse/posts/pfbid0cVHqY5L8ojp8BckukZdDF8USngtdJxf7557AEBJJHxkVoeU8b1pwxQEy3m7Ea3SQI</p> | | <p><i>el tianguis de lo Supermanzana 236 Cancún</i></p> <p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario "el quintanarroense", en fecha 17 de abril; misma que contiene un enlace, de título "Ana Paty Peralta apunta a fortalecer la economía social", así mismo, dicha publicación contiene el siguiente texto:</p> <p><i>"Ana Paty Peralta se comprometió a trabajar estrechamente con comerciantes de El Parián Cancún"</i></p> |
| <p>20. https://www.facebook.com/qrronse/posts/pfbid024LKsU52hFmBK4Btzjfsmf9HAMmFpn8fVqhAdQScrcbSTEiunRgctZDg2S3iWxEXI</p> | | <p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario "el quintanarroense", en fecha 15 de abril; misma que contiene un enlace, de título "Crucial el papel de los jóvenes en la transformación de Cancún: Ana Paty Peralta", así mismo, dicha publicación contiene el siguiente texto:</p> <p><i>"La candidata de la coalición 'Sigamos Haciendo Historia' platicó con estudiantes universitarios Cancún"</i></p> |
| <p>21. https://www.facebook.com/qrronse/posts/pfbid0u9viJ4hPTEr97qzogeZUkfNotzYaWuJLqNymzeEYWmLMWbtV8kqRDqfvq5Ak7ri9I</p> | | <p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario "el quintanarroense", en fecha 15 de abril; misma que contiene un enlace, de título "Arranca Ana Paty Peralta su campaña a la presidencia de Benito Juárez ante más de 10 mil cancenenses", así mismo, dicha publicación contiene el siguiente texto:</p> <p><i>"Ana Paty hará una campaña enfocada al bienestar de las familias cancenenses Cancún"</i></p> |
| <p>22. https://www.facebook.com/watch/?v=301325022999124</p> | | <p>Se visualiza, un vídeo desde la red social Facebook, realizado por el usuario demonizado "el quintanarroense", publicado en fecha 15 de abril, con duración de un minuto con dos segundos, en el que se escucha el siguiente audio:</p> <p><i>"Voz e imagen femenina 1: Uno foto, uno foto Voz e imagen femenina 2: Que alguien nos lo tome, tómalas Cose Voz e imagen Ana Patricia Peralta: Hola, que gusto he. Oigan, pero acompañenme he, acompañenme Diversas voces cantando: Ana Paty, Ana Paty Voz e imagen Ana Patricia Peralta: Gracias, que gusto verlos, buenos tardes Diversas voces cantando: Se ve, se siente, Ana Paty está presente Momento inaudible."</i></p> |

| | | |
|--|--|---|
| <p>23. https://www.facebook.com/QuintanaRooHoy1/posts/pfbid035XnNtynJ6z7zqZWcUz7yZwarrG3qF4dRBxNsuoYyj8BLRbp5oVUwLZT5w8vxWFarl</p> |  | <p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario "Quintana Roo Hoy", en fecha 21 de abril; misma que contiene un enlace, de título "Buscará Ana Paty Peralta dar certeza jurídica y colonias dignas a los cancuenses - Quintana Roo Hoy", así mismo, dicha publicación contiene el siguiente texto:</p> <p>#Elecciones 2024 En el cierre de lo primero semana de compañía, la candidata a presidenta municipal, Ana Paty Peralta, se reunió con los vecinos de la Supermanzana 93"</p> |
| <p>24. https://www.facebook.com/watch/?v=336538185709513</p> |  | <p>Se visualiza, un vídeo desde la red social Facebook, realizado por el usuario denominado "Quintana Roo Hoy" publicado en fecha 18 de abril, con duración de cincuenta segundos, en el que se escucha el siguiente audio:</p> <p>"Déjenme explicarle que es transformar Cancún, la transformación no solo son' los megaproyectos, es que la esperanza regrese y el bienestar llegue a todas las familias cancuenses, Transformar Cancún es municipalizar colonias que durante más de treinta años fueron irregulares, es garantizar el patrimonio de los que menos tienen, es urbanizar calles que durante décadas fueron olvidadas por malos gobiernos con promesas falsas. Eso es lo transformación, cerrar la brecha social que nos tenía divididos, el que tenía todo y al que le faltaba todo. Y cuando estamos unidos, en Cancún lo transformación avanza."</p> |
| <p>25. https://www.facebook.com/QuintanaRooHoy1/posts/pfbid025ihreU9vNYq57weWdfUfDuqLHTE8QZdfZtKwfAzEScdiAX1nMdiXrojAZ4WU1N5aI</p> |  | <p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario "Quintana Roo Hoy", en fecha 17 de abril; misma que contiene un enlace, de título "Apunta Ana Paty Peralta a fortalecer economía local", así mismo, dicha publicación contiene el siguiente texto:</p> <p><i>"#Elecciones2024Mx/ Apunta Ana Paty Peralta a fortalecer economía local"</i></p> |
| <p>26. https://www.facebook.com/QuintanaRooHoy1/posts/pfbid02daydERHi6kpUKJH1xoAyVVJw3ezMSiAa65v4u8tUQ2bjHgW7ZGH8szndviLXoomSI</p> |  | <p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario "Quintana Roo Hoy", en fecha 15 de abril; misma que contiene un enlace, de título "Se compromete Ana Paty Peralta con el bienestar de las familias cancuenses", así mismo, dicha publicación contiene el siguiente texto:</p> <p><i>"#Elecciones2024Mx/ Se compromete Ana Paty Peralta con el bienestar de las familias cancuenses"</i></p> |

| | | |
|--|--|--|
| <p>27. https://www.facebook.com/DRVNOTICIAS/posts/pfbid02HrM24EugromzQ4mHz1X/5bbDWApE7JPmW3UgVrW1RbZrJ3fgYuBWXY2o3yqSdA7bl</p> |  | <p>Se visualiza, un vídeo tipo reel desde la red social Facebook, realizado por el usuario denominado "DRV Noticias", publicado en fecha 27 de abril, en el que se escucha el siguiente audio:</p> <p><i>"siempre hay que darnos tiempo para agradecer y yo hoy tengo mucho que agradecer, primero que nada, porque son parte del equipo, del equipo de la transformación, del equipo que será parte de la historia de nuestro Municipio, en este segundo piso de la transformación."</i></p> |
| <p>28. https://www.facebook.com/DRVNOTICIAS/posts/pfbid02CazfAqK5vVxJYkARft=ipSvpEDqupSq9EuPDcdNehDWMh7Dh1gzuwJZoHTe7NocTI</p> |  | <p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario "DRV Noticias", en fecha 20 de abril; misma que contiene un enlace, de título "Elecciones 2024: Jimena Lasa acude a festividad por el 54 aniversario de Cancún", así mismo, dicha publicación contiene el siguiente texto:</p> <p><i>"En el marco del aniversario y el Día del Pionero, la candidato de Morena tuvo la oportunidad de convivir con hombres y mujeres que apostaron por esta tierra cuando nadie más creía..."</i></p> |
| <p>29. https://www.facebook.com/DRVNOTICIAS/posts/pfbid02QZnkaCwGGC9DvYotykwrxRpYTOKFHdCZPPnvs9Cnd7Ug5qiYDFs1YkiFgwYhEsl</p> |  | <p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario "DRV Noticias", en fecha 19 de abril; misma que contiene un enlace, de título "Cancún: ANA PATY PERALTA AVANZA,, PRIMERA CANDTDATA CON PROPUESTAS", así mismo, dicha publicación contiene el siguiente texto:</p> <p><i>"A diferencia de los demás candidatos, la abanderada de Morena, PT y PVEM cuento con 60 propuestas contundentes para transformar Cancún..."</i></p> |
| <p>30. https://www.facebook.com/DRVNOTICIAS/posts/pfbidQuyDSV48uGsgv7TXU5vESWLppTM2wkhtRyhAr15nBsnA32d9yUs7eowqLAjB1d4ZTI</p> |  | <p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario "DRV Noticias", en fecha 18 de abril; misma que contiene un enlace, de título "Cancún: ASEGURA ANA PATY PERALTA AVANZA LA CONTINUTDAD DE LA TRNSFORMACIÓN", así mismo, dicha publicación contiene el siguiente texto:</p> <p><i>"Caminando las calles durante su recorrido, Ana Paty, acompañada por la candidata a diputada local, Alexa Murguía, e integrantes de su planilla, fue testigo de la determinación de los y los tianguistas..."</i></p> |

| | | |
|--|--|--|
| <p>31. https://www.facebook.com/DRVNOTICIAS/posts/pfbid0zUfW MUcTdcxV6txv KGihdCRCGk6js6EeeqxmAKc aFCk3f487QZg xh978i6DYC3DDI</p> |  | <p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario "DRV Noticias", en fecha 17 de abril; misma que contiene un enlace, de título "Elecciones 2024: En Cancún, Ana Paty Peralta apunta a fortalecer la economía local", así mismo, dicha publicación contiene el siguiente texto:</p> <p><i>"La candidata fue recibida calurosamente por niñas, niños, padres de familia..."</i></p> |
| <p>32. https://www.facebook.com/DRVNOTICIAS/posts/pfbid0213s5HrQr1ug7TNR8UvQ6AweLPqRf6NsfraJYXtrKbPqRdUii3kvmVWn1vUDYif3ql</p> |  | <p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario "DRV Noticias", en fecha 17 de abril; misma que contiene un enlace, de título "BIENESTAR Y JUSTICIA SOCIAL PARA CANCUNENSES, PROMUEVE ANA PATY PERALTA EN VISITA AL TIANGUIS...", así mismo, dicha publicación contiene el siguiente texto:</p> <p>"Con un enfoque cercano y una visión transformadora, se comprometió a impulsar la justicia social y el bienestar para todos los cancanenses..."</p> |
| <p>33. https://www.facebook.com/DRVNOTICIAS/posts/pfbid02E1fcX21NupNAmV1BSswHG3X9ctuKSPpNp5Tbc rNSszSXn15uk 2D8wQV6QPA Lqipil</p> |  | <p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario "DVR NOTICIAS", en fecha 16 de abril; misma que contiene un enlace, de título "Elecciones 2024: Año Paty Peralta comino junto o vecinos de Cancún con compromiso firme", así mismo, dicha publicación contiene el siguiente texto:</p> <p><i>"La candidata de lo transformación avanza hacia el 02 de junio, casa por casa en lo Sm 96, escuchando y proponiendo hacer equipo por una mejor ciudad..."</i></p> |
| <p>34. https://www.facebook.com/DRVNOTICIAS/posts/pfbid02cGXhGYyUEui1TNEGcenvR4a1LF686dYQdw2Qwx8WRnaeNZryuAotwv2MsKyRjfUSI</p> |  | <p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario "DRV Noticias", en fecha 16 de abril; misma que contiene un enlace, de título "Ana Paty Peralta asegura que los jóvenes son pilares del futuro de Cancún y agentes de transformación", así mismo, dicha publicación contiene el siguiente texto:</p> <p><i>"En un emotivo diálogo con la juventud, Ana Paty Peralta, candidata a la presidencia de Benito Juárez, destacó el papel crucial que desempeñan los jóvenes como el relevo generacional..."</i></p> |

| | | |
|--|--|--|
| <p>35. https://www.facebook.com/DRVNOTICIAS/posts/pfbid037Ce-psysVQdmBpPMLuTrX64nQeRotcbwa4H3ercm6gt2VdlrTWWCyJBZhhYpavCFI</p> |  | <p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario "DRV Noticias", en fecha 15 de abril; misma que contiene un enlace, de título "Ana Paty Peralta sienta las bases para el segundo piso de la transformación en Cancún", así mismo, dicha publicación contiene el siguiente texto:</p> <p><i>"Con el respaldo de miles de familias canquenses y simpatizantes de la Cuarta Transformación, y abanderada por integrantes de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia" -que conforman Morena, Partido del Trabajo (PT) y Partido Verde, la candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez, Ana Paty Peralta, reafirmó su compromiso para que la transformación avante en Cancún, con el bienestar para lo ciudadanía, consolidando la construcción de paz, justicia social y un gobierno humanista...."</i></p> |
| <p>36. https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid033Bvg86Xm421VC1JPsxkknFhxwMpSeWn1mNeh8W9cQqf1SigAeTsTN8TgWDBqajfI</p> |  | <p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario "Periódico Espacio", en fecha 18 de abril; que contiene una imagen a la luz visible y el siguiente texto:</p> <p><i>"@anapatyp, candidata a presidenta municipal de Benito Juárez, lideró un vibrante recorrido por las Supermanzanas 249 y 251. https://periodicoespacio.com/un-solo-equipo-en-cancun.../"</i></p> |
| <p>37. https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid02hqi9bdM5AJKyNuMv4biAUpFUyTGN6yJGhKqYUd4b7xESdrQNbW1QoAqWNSFxaRxiol</p> |  | <p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario "Periódico Espacio", en fecha 17 de abril; que contiene una imagen a la luz visible y el siguiente texto:</p> <p><i>"La candidata @anapatyp de la transformación avanza hacia el 02 de junio, casa en la Sm 96, escuchando y proponiendo hacer equipo por una mejor ciudad https://periodicoespacio.com/con-firme-compromiso-camina.../"</i></p> |
| <p>38. https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid02rnkxtm8Vf94FcmL5X2ENjJ3y9g9ZtQ6oWfTcQweoCy6r45YrHGRScSgxdhbiNHLRI</p> |  | <p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario "Periódico Espacio", en fecha 15 de abril; que contiene una imagen a la luz visible y el siguiente texto:</p> <p><i>"@anapatyp, arranca su compañía a la alcaldía de Benito Juárez con un homenaje a los trabajadores de la hotelería y la construcción https://periodicoespacio.com/reconocimiento-de-ana-paty.../"</i></p> |

| | | |
|--|---|--|
| <p>39. https://www.facebook.com/PeriodicoEspacioCancun/posts/pfbid024mSnP9u4TZJ2s4AaqPomWPiLZ9mEB8cf3bREnMAXir3cbBxtVUvDxl</p> |  | <p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario " Periódico Espacio ", en fecha 15 de abril; que contiene una imagen a la luz visible y el siguiente texto:</p> <p>"La candidata Ana Paty Peralta comenzó su campaña o la presidencia municipal de Benito Juárez por lo Coalición "Sigamos Haciendo Historia", destacando a los trabajadores de hotelería y construcción como pilares del "Equipo Cancún".</p> <p>https://periodicoespacio.com/ana-paty-peralta-cercana-y.../"</p> |
| <p>40. https://www.facebook.com/iorgcastronoriega/posts/pfbid0xi6iLzi4FR9qnbRtK5JEVifjJXer9PXUgTKQvuacHsa87V5wrQADq9ZMyNjfhazl</p> |  | <p>Se visualiza, un vídeo tipo reel desde la red social Facebook, realizado por el usuario denominado "Jorge Castro Digita", publicado en fecha 18 de abril, en el que se escucha el siguiente audio:</p> <p>"Voz e imagen Ana Patricia Peralta de la Peña: Buenos tardes cancuenses, ya estamos por llegar a nuestra caminata en la región 100 y hoy tengo un invitado muy especial, y hoy nos estará acompañando, nuestro amigo Eric Arcila.</p> <p>Voz e imagen Eric Arcila: ¡Hola, hola!</p> <p>Voz e imagen Ana Patricia Peralta de la Peña: Candidato a diputado por el distrito siete.</p> <p>Voz e imagen Eric Arcila: Así es, muy contento de estar con la próxima presidenta municipal reelecta para que siga avanzando lo transformación en nuestro querido Cancún y a recorrer todas las regiones de nuestro distrito y hoy acompañando a mi amiga Ana Paty.</p> <p>Voz e imagen Ana Patricia Peralta de la Peña: Y lo mejor de todo es que Eric es un joven que estará representando o los jóvenes en el Congreso, un joven con toda la experiencia.</p> <p>Voz e imagen Eric Arcila: Y resultados.</p> <p>Voz e imagen Ana Patricia Peralta de la Peña: Eso mero.</p> <p>Voz e imagen Eric Arcila: Para que la transformación avance.</p> <p>Voz e imagen Ana Patricia Peralta de la Peña: Así es, así que acompáñenos, vecinas y vecinos de la región 100, ya saben que estamos aquí, los que estén cerquita también, vénganse a dar una vuelta. Equipo Cancún, ¡eso!"</p> |

| | | |
|--|--|---|
| <p>41. https://www.facebook.com/jorgecastronoriega/posts/pfbid02xdXavCgHdR1r8u5FZfEeAWHG UHBzZEeyzaDFX9a2aMVXM XXJAd1T8QL5 ggJvhaBul</p> | | <p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario "Jorge Castro Digital", en fecha 18 de abril; misma que contiene un enlace, de título "ASEGURA ANA PATY PERALTA LA CONTINUIDAD DE LA TRANSFORMACIÓN -Jorge Castro Digital", así mismo, dicha publicación contiene el siguiente texto:</p> <p>"ASEGURA ANA PATY PERALTA LA CONTINUIDAD DE LATRANSFORMACIÓN"</p> |
| <p>42. https://www.facebook.com/iorgecastronoriega/posts/pfbid023ztSCTy1gVWxbmB4DNzSGuxc7odA5e2ZndnRithiWgJhHEFGqCHYm3QZSn VX9dcl</p> | | <p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario "Jorge Castro Digital", en fecha 16 de abril; misma que contiene un enlace, de título "COMPARTE ANA PATY PERALTA SUS PROPUESTAS CON VECINOS DE LA SM 96 DE CANCÚN - Jorge Castro Digital", así mismo, dicha publicación contiene el siguiente texto:</p> <p>"COMPARTE ANA PATY PERALTA SUS PROPUESTAS CON VECINOS DE LA SM 96 DE CANCÚN"</p> |
| <p>43. https://www.facebook.com/jorgecastronoriega/posts/pfbid02okwvAUjcoLpLptTt4sCCF2161cXuiaNHPYS8SM eTlebpaXr7e78 LU9Dz4xBrBzp I</p> | | <p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario "Jorge Castro Digital", en fecha 15 de abril; misma que contiene un enlace, de título "PLANTEA ANA PATY PERALTA DISEÑO GENERACIONAL DE CANCÚN PARA PRÓXIMOS 50 AÑOS - Jorge Castro Digital", así mismo, dicha publicación contiene el siguiente texto:</p> <p>"PLANTEA ANA PATY PERALTA DISEÑO GENERACIONAL DE CANCÚN PARA PRÓXIMOS 50 AÑOS"</p> |
| <p>44. https://www.facebook.com/PiramideQuintanaRoo/posts/pfbid02BBJfQ18ZicB8TxRcymtpBW P8YLnNVimBP GLpzS7ci2Gqt CSGDZM3WiP SN9AqfCFAI</p> | | <p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario "Grupo Pirámide Quintana Roo", en fecha 21 de abril; que contiene una imagen a la luz visible y el siguiente texto:</p> <p>"#Noticias: Con gran entusiasmo y fervor, recibieron las familias y comerciantes en el tianguis de la supermanzana 100 a la candidata Ana Paty Peralta, quien recorrió los negocios conversando con la ciudadanía canconense recalcando que el compromiso y lo prioridad de su gobierno será el bienestar de toda la comunidad.</p> <p>Ana Paty Peralta https://grupopiramide.com.mx/.../recorre-ana-paty.../"</p> |

| | | |
|--|--|---|
| <p>45. https://www.facebook.com/PiramideQuintanaRoo/posts/pfbid0myQB9ZRAKyw3qMhgD5Jj89niAW3UcWmsPgJxREmJY5qz1boHoKAYXA9fEq61ML6l</p> |  | <p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario "Grupo Pirámide Quintana Roo", en fecha 20 de abril; que contiene una imagen a la luz visible y el siguiente texto:</p> <p><u>"#Noticias:</u> <i>En un día memorable para Cancún, al cumplir 54 años desde su fundación, la candidata, Ana Paty Peralta, visitó a las familias, visitantes y locatarios en el Mercado 28, un espacio emblemático que se ubica en el corazón de la ciudad, donde con una actitud alegre y jovial, dialogó, escuchó y explicó a los presentes sus propuestas para mejorar el municipio y generar el mayor bienestar para las y los benitojuarenses. Ana Paty Peralta https://grupopiramide.com.mx/.../continuiremos.../"</i></p> |
| <p>46. https://www.facebook.com/PiramideQuintanaRoo/posts/pfbid0Gf7EGDwzYVF4h1udNFoeR5QP5SAZqNrKB2oVo3XHPZyGUdbREtmgvx6Et6nHX6wol</p> |  | <p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario "Grupo Pirámide Quintana Roo", en fecha 19 de abril; que contiene una imagen a la luz visible y el siguiente texto:</p> <p><u>"#NOTICIAS:</u> <i>Con una forma diferente de estar cerca de los cancuenses, con entusiasmo, energía y calidez, la candidata Ana Paty Peralta caminó las calles visitando las supermanzanas 236, 237 y 238, demostrando ser una mujer joven, con una nueva visión de gobernar, cercana a la gente y con propuestas nuevas para afianzar el siguiente nivel de éxito en la ciudad. Ana Paty Peralta https://grupopiramide.com.mx/.../de-muestra-ana-paty.../"</i></p> |
| <p>47. https://www.facebook.com/PiramideQuintanaRoo/posts/pfbid02xXQsUrQue41wN5DMbgsRL7N9aHssMfmtWISkxxSC6CxEQisMZ8KSPYU4PC81nD2KI</p> |  | <p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario "Grupo Pirámide Quintana Roo", en fecha 16 de abril; que contiene una imagen a la luz visible y el siguiente texto:</p> <p><u>"#NOTICIAS:</u> <i>En su segundo día de actividades, la candidata Ana Paty Peralta, realizó la primera caminata de su campaña junto a las familias cancuenses en los calles de la Supermanzana 96, con total acercamiento y atención a las necesidades de las personas, valores que la caracterizan Ana Paty Peralta https://grupopiramide.com.mx/.../casa-por-casa-reafirma.../"</i></p> |

| | | |
|--|--|--|
| <p>48. https://www.facebook.com/PiramideQuintanaRoo/posts/pfbid02xXdYFFvTVqWmZolH9VXkFZfNA1SQWkGT791MpsLZP5XGvnDRgmsuyXA9SE5SkxnPI</p> |  | <p>Se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario "Grupo Pirámide Quintana Roo", en fecha 15 de abril; que contiene una imagen a la luz visible y el siguiente texto:</p> <p><i>"#NOTICIAS: Ana Patricia Peralta de la Peña, candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez por la coalición Morena-PVEM-PT, presentó sus tres pilares fundamentales lora su compañía y su visión de gobierno. Ana Paty Peralta https://grupopiramide.com.mx/.../ancia-ana-patricia.../"</i></p> |
|--|--|--|

72. Con base en los hechos antes expuestos, y como se advirtió en los párrafos 64 y 65 de la presente sentencia, solo se analizaran 46 links de los 48 denunciados, mismo que se muestran en el cuadro que se inserta a continuación, para el estudio de cada una de las conductas denunciadas:

| LINK'S | PÚBLICADOS POR: |
|----------------------------|-----------------------------------|
| Numero de LINK o URL | Nombre del medio de comunicación. |
| 3,4,5,6,7,8,8,9,10 | EL MOMENTO |
| 11,12,13,14,15,16 | 24 HORAS QUINTANA ROO |
| 17,18,19,20,21,22 | EL QUINTANARROENSE |
| 23,24,25,26 | QUINTANA ROO HOY |
| 27,28,25,30,31,32,33,34,35 | DVR NOTICIAS |
| 36,37,38,39 | PERIODICO ESPACIO CANCÚN |
| 40,41,42,43 | JORGE CASTRO DIGITAL |
| 44,45,46,47,48 | PIRAMIDE |

A) Propaganda Gubernamental.

73. La parte quejosa, señala que las publicaciones denunciadas consistentes en propaganda encubierta y entre otras cosas, vulneran lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal, que señala:

...“Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas

excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.”

74. Derivado de lo anterior, la Sala Superior ha definido a la propaganda Gubernamental como toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación²⁶ o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o acciones de gobierno y que tiene por finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía²⁷.
75. Asimismo, ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda²⁸, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se pretende publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.
76. La misma Sala Superior, ha señalado las reglas²⁹ que se deben atender para tener por existente la Propaganda Gubernamental, las cuales son:
- Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.
 - Por lo que hace a su **intencionalidad (o finalidad)**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y no estar personalizada.
 - Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.

²⁶ Lo cuales son: impresos, audiovisuales o electrónicos.

²⁷ Párrafo 118 de la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-142/2019 y acumulado SUP-REP144/2019. Asimismo, se ha abordado su delimitación en las sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019, entre otras.

²⁸ SUP-REP-185/2018, así como SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

²⁹ Véase la sentencia emitida en el SRE-PSC-69/2019 de nueve de abril.

77. Al respecto, conforme al acta circunstanciada identificada de 20 de mayo, se desprende lo siguiente:

| Bloques | Links numerados conforme el acta circunstanciada de fecha 22 de enero. | Publicado por: | Temporalidad de publicaciones. |
|---------|---|--|--|
| 1 | <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> 3,4,5,6,7,8,8,9,10 11,12,13,14,15,16 17,18,19,20,21,22 23,24,25,26 27,28,25,30,31,32,33,34,35 36,37,38,39 40,41,42,43 44,45,46,47,48 </div> | Son publicaciones realizadas por los medios de comunicación denunciados. | Del 15 al 21 de abril. (Periodo de inicio de campaña electoral en el estado de Quintana Roo de acuerdo al Calendario Integral del Proceso Electoral 2023-2024 que se puede observar el en párrafo 1 de la presente sentencia. |

78. De lo antes expuesto y derivado de un análisis integral de las imágenes y contenido de la publicaciones no se advierte que se publiciten logros y acciones de gobierno que se estén llevando a cabo.

79. Por tanto, se puede concluir que de dichos links no satisfacen el elemento de **contenido** necesario para calificar las publicaciones denunciadas como propaganda gubernamental.

80. En cuanto al elemento de **intencionalidad**, tampoco se satisface dado que no tuvo como objetivo la adhesión o aceptación ciudadana, toda vez que, como se ha referido de las publicaciones denunciadas no se advierte que se difundan ni logros ni acciones de gobierno que se estén llevando a cabo o se hayan realizado durante la gestión de la denunciada, sino que únicamente da a conocer a la ciudadanía cancenense, (que siguen las cuentas de las redes sociales de los medios de comunicación)³⁰ a través Facebook, las diversas

³⁰ Se menciona de esa manera, pues para haber podido ver la publicación se requiere seguir la página de Facebook de la denunciada en la cuenta de X, antes twitter.”

actividades y eventos que se encontraba participando durante el periodo de campaña.

81. Lo anterior, se dice pues todas las publicaciones denunciadas y realizadas por los medios de comunicación fueron emitidas del 15 al 21 de abril; que de acuerdo al Calendario Integral del proceso electoral 2023-2024 era tiempo de campaña.
82. Por otro lado, tampoco se hace alusión a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la ciudadana que ejerce un cargo público; no se hace mención de sus presuntas cualidades; no se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo.
83. Ahora bien, por cuanto al elemento de **finalidad**, a juicio de esta autoridad, únicamente estamos en presencia de un ejercicio de comunicación informativo, amparado por su derecho a libertad de expresión y manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal, sirve de sustento 18/2016³¹ de la Sala Superior, de rubro, “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**”. Por lo que el elemento de finalidad tampoco se configura.
84. Por otra parte, el artículo 6º de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en caso de ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público.
85. De igual forma, dicho precepto refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.
86. En tanto que, el artículo 7 Constitucional, en su párrafo primero, señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de

³¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

cualquier medio.

87. Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que el ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión no podrá estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de las demás personas o, en su caso, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud y moral públicas.
88. Sobre este aspecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece en la tesis XXII/2011³², de rubro: “**LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA**”, que la libertad de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.
89. En dicho criterio esa superioridad refirió que la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática y que las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando:
- i. son difundidas públicamente; y
 - ii. con ellas se persigue fomentar un debate público.
90. En ese orden de ideas, las publicaciones efectuadas por medios de comunicación gozan de una protección de la libertad editorial para la elaboración y difusión de su información, en términos de la jurisprudencia 11/2008³³ de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**” emitida por la

³² Con Registro digital: 2000106, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000106>

³³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

Sala Superior.

91. Además, debe tenerse en cuenta que por sus características las redes sociales y sitios web son un medio de comunicación que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, y es a través de ellas que se puede tener una libre y genuina interacción en los usuarios.
92. En consecuencia, de lo antes expuesto, no se acredita que las publicaciones denunciadas contengan elemento de propaganda gubernamental y con ello exista una violación a la restricción de la difusión en medios de comunicación durante las campañas electorales, amparada en el artículo 41 párrafo segundo, Base III apartado C, párrafo segundo de la Constitución Federal.

-Promoción personalizada-

93. Para acreditar este tipo de infracción se necesita que se lleve a cabo una promoción explícita de una persona servidora pública. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.
94. Asimismo, se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.
95. Es importante precisar que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, puesto que es necesario que primero se determine si los elementos que en ella se

contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

96. En ese orden de ideas, para analizar si se está en presencia de este tipo de infracción se debe realizar el test de la **Jurisprudencia 12/2015** aprobada por la Sala Superior, de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, a fin de identificar si la propaganda denunciada transgrede el artículo 134 Constitucional, por lo que se deberán de atender los elementos siguientes:
- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
 - **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
 - **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.
97. Una vez precisado lo anterior, este Tribunal procederá a correr el test de la referida jurisprudencia, a fin de determinar si se cumplen o no los elementos que configuran la **promoción personalizada**. Cabe precisar que dicho análisis se realizará en el contexto de las publicaciones denunciadas que se han transcrito párrafos arriba referentes al acta de inspección ocular levantada por la autoridad administrativa.
98. Vale referir, que en el caso de que no se colme alguno de los elementos de la citada jurisprudencia, es suficiente para que no se actualice dicha conducta infractora.
99. En ese orden de ideas, del análisis integral de las expresiones y el contexto de las publicaciones marcadas en el **bloque 1** publicadas en las cuentas de diversos medios de comunicación se advierte lo siguiente:

100. **Elemento personal:** Este elemento se **actualiza**, dado que de las publicaciones motivo de análisis, los medios de comunicación denunciados refieren en imagen y letras a la denunciada. Por lo que se hace identificable. Sin embargo, es importante precisar que del análisis de las mismas, ninguna publicación (de las denunciadas) fue realizada por “Ana Paty”
101. **Elemento objetivo:** Del análisis integral del contenido no se advierten expresiones o frases que en su contexto denoten un ejercicio de promoción personalizada de la denunciada. Pues se tratan de notas informativas de interés general, publicados en redes sociales por diversos medios de comunicación, en periodo de “campaña”.
102. No obstante, a lo anterior, de las expresiones vertidas, no se alude a logros personales de la servidora pública denunciada, ni se resaltan cualidades de su persona. Por esa razón **no se actualiza** dicho elemento.
103. Para esta autoridad, es importante hacer hincapié, que la denunciada no realizó ninguna publicación en sus redes sociales (que haya sido denunciada), pues de las constancias que obran en autos, como las pruebas presentadas por el promovente, no se puede observar que “Ana Paty Peralta” se encuentre enalteciendo su nombre e imagen con logros en su calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, con la finalidad de simpatizar con el electorado y/o posicionarse de una manera adelantada.
104. Lo anterior se dice ya que, en primera, las publicaciones fueron realizadas por medios de comunicación en sus redes sociales; y en segunda fue durante el periodo de campaña, ya que es un hecho público y notorio que “Ana Paty Peralta” en ese periodo ya no tenía la calidad de Presidenta Municipal de Benito Juárez, si no se encontraba como candidata por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”.
105. **Elemento temporal:** Como se ha mencionado en el párrafo de arriba, del acta de inspección ocular se pudo advertir que las publicaciones se realizaron entre el 15 de abril y el 21 del mismo mes, de dos mil veinticuatro, en donde si bien ya había dado inicio el proceso electoral, ella tenía la calidad de candidata,

aunado a que como se ha multicitado, las publicaciones denunciadas no fueron realizadas por ella. En este sentido no se actualiza este elemento

106. Con base en lo anteriormente expuesto es de decirse que, a partir del análisis previamente realizado no se puede arribar a la conclusión de que nos encontramos ante propaganda gubernamental personalizada, puesto que lo que ahí se compartió fue información de interés general publicada por medios de comunicación durante el periodo de campaña.
107. En ese contexto, la Sala Superior estableció en el criterio jurisprudencial 15/2018, de rubro **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**, que alude a la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, producto del ejercicio de la libertad de prensa.
108. Asimismo, estimó que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. De tal suerte que, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.
109. En ese contexto, si bien en el caso, se denuncia la propaganda gubernamental y promoción personalizada de la presidenta municipal denunciada, a través de las publicaciones que realizaron los medios de comunicación denunciados; de los medios de prueba ofrecidos no es posible desvirtuar la presunción de licitud de la actividad periodística, lo cual no significa se tilden de ilícitas esas publicaciones de los videos, ni mucho menos que se actualice de manera automática la propaganda gubernamental personalizada de la denunciada.
110. Puesto que, para determinar esa ilicitud, debe arribarse a esa conclusión producto de la valoración judicial que en el caso se haga del cúmulo de probanzas ofrecidas y las recabadas por la instructora a efecto de que, a partir del examen que se realice se llegue a la veracidad de los hechos que se afirman.

111. Sin embargo, de la valoración probatoria, no es posible arribar a esa conclusión, se dice lo anterior porque, conforme con los términos apuntados, se tiene que las publicaciones denunciadas, en principio, se encuentra al amparo del ejercicio de la libertad de expresión
-Uso indebido de recursos públicos.
112. Por último, en lo relativo al supuesto uso indebido de recursos públicos, como quedó evidenciado y demostrado, de las constancias de autos, así como de las pruebas aportadas, y de las manifestaciones de las partes, no fue posible advertir elementos siquiera indiciarios que acrediten la utilización de algún recurso público (humano, material o financiero) por parte de la denunciada, o algún nexo causal de contratación o difusión de la publicación realizada por los medios digitales.
113. Lo anterior, en virtud de que no se demostró que la ciudadana denunciada hubiere contratado algún medio de comunicación o pagado a la red social de Facebook para que publicite su contenido, ni que esta se hubiera realizado con recursos públicos.
114. No pasa desapercibido para este Tribunal, que la parte quejosa presenta un contrato bajo el numero No.MBJ-OFM-DRM-017-1-2023, el cual refiere que el Ayuntamiento de Benito Juárez, tiene un contrato de publicidad con la persona moral “24 ALTERNATIVA EN PUBLICIDAD”, sin embargo, es importante mencionar que la vigencia de dicho contrato fue del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023, lo que no tiene relación con los hechos que hoy denuncia el quejoso. Por lo que, la representación del PRD, hace valer de manera errónea un contrato del año pasado con objeto distinto al que denuncia.
115. Es decir, no existe probanza que pueda sustentar que, como afirma el partido quejoso, la entonces servidora pública denunciada haya realizado propaganda gubernamental, ni mucho menos que se haya promocionado indebidamente con el objeto de vulnerar la equidad e imparcialidad en la contienda electoral.
116. Por otro lado, si bien el partido denunciante adujo vulneración al artículo 134 constitucional por la difusión de propaganda personalizada para posicionar la

imagen de la denunciada, con el objeto de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, al exponer su imagen, nombre, su alias y su voz en dichas publicaciones, pues considera que con dicha conducta se pretende afectar los principios de imparcialidad y equidad en la competencia, tomando en consideración el inicio del proceso electoral en el Estado.

117. Al respecto debe decirse que contrario a lo señalado, y como quedó demostrado en el cuerpo de esta sentencia, el contenido de las publicaciones se encuentra dirigida a proporcionar información y tener la nota, de lo que se encuentra sucediendo durante las campañas electorales y de las diversas actividades dentro de ella.
118. En ese sentido, la trascendencia de lo aseverado radica en el criterio reiterado por la Sala Superior, en el sentido de que tratándose de procedimientos sancionadores electorales debe atenderse al **principio de presunción de inocencia**³⁴, consistente en que se debe de tener como inocente a la o al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.
119. Lo anterior tiene sustento, al tener como regla general, que corresponde al denunciante de una queja que de origen a un Procedimiento Especial Sancionador, demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada.
120. Es decir, la carga de prueba corresponde al quejoso, como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**³⁵”, que allega el principio general del derecho consistente en que “el que afirma está obligado a probar”, recogido en el artículo 20, de la Ley de Medios.

³⁴ Jurisprudencia 21/2013, bajo el rubro: *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Numero 13, 2013, páginas 59 y 60.

³⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Numero 6, 2010, páginas 12 y 13.

121. Por todo lo anterior, contrario a lo expresado por el PRD, del análisis integral realizado al contenido de las pruebas aportadas y recabadas por la autoridad instructora se advierte que no se materializaron las conductas denunciadas; en consecuencia, este Tribunal determina que Ana Paty Peralta no vulneró la normativa electoral, así como tampoco se quebrantaron los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, dispuestos en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

-Cobertura Informativa Indebida.

122. Ahora bien, el quejoso también denuncia cobertura informativa indebida por cuanto a la publicaciones realizadas por los medios de comunicación denunciados que le atribuye a Ana Paty Peralta, en este supuesto tampoco se acredita la infracción de cobertura informativa indebida ya que como ha quedado demostrado, las publicaciones se dieron en el ejercicio de su actividad periodística, en donde si bien se hacen referencia a diversos eventos en los que asistió o participó la denunciada en su calidad de candidata, estas se encuentran amparadas por la libertad de expresión con la que cuentan los medios de comunicación en el ejercicio de la actividad periodística de los mismos.

123. Al respecto, debe considerarse que el papel de los medios de comunicación reviste una relevancia primordial, ya que sus trabajos periodísticos nutren a la opinión pública mediante la presentación de información sobre las actividades que despliegan los gobiernos, representantes y gobernantes, las preferencias electorales, etc., lo que los convierte en un instrumento esencial en la información para la opinión pública, por lo que fue válido que publicaran información que estimaran relevante de las actividades realizadas por Ana Paty en su calidad de candidata.

124. Sobre la cobertura informativa, debe ponderarse que los agentes noticiosos gozan de plena discrecionalidad en la elección de las piezas informativas que, a su juicio, resulten relevantes para sus lectores u oyentes, sin parámetros previos que impongan o restrinjan contenidos específicos, más allá de los límites que el propio artículo 6° de la Constitución prevé al efecto.

125. Lo anterior es así, toda vez que la labor periodística *"goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública"*, presunción que no puede ser superada salvo que exista prueba en contrario (situación que no acontece en la especie), lo que obliga a la autoridad electoral a optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.³⁶
126. Sin que pase inadvertido que el partido recurrente adujo la vulneración al acuerdo INE/CG454/2023, relativo a los Lineamientos Generales, que sin afectar la libertad de expresión y la libre manifestación de ideas ni pretender regular dichas libertades, se recomiendan a los noticieros, respecto de la información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de las candidaturas independientes del proceso electoral federal 2023-2024, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 160, numeral 3, de la Ley General de Instituciones.
127. Sin embargo, a partir del análisis realizado a las publicaciones de los medios de comunicación denunciados, no se vulnera dicho acuerdo, pues la difusión de las actividades durante el periodo de campaña, es parte de su trabajo como periodistas y que como se ha mencionado, esta bajo el amparo de la libertad de expresión y periodismo. Aunando la obviedad que por ser un periodo electoral en específico el de campaña, es de interés general que publiquen las actividades realizadas por las diversas candidaturas.
128. De modo que, igualmente se reitera la naturaleza preponderantemente dispositiva del PES y por tanto corresponde al denunciante soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, lo cual, en el caso concreto no aconteció.
129. En consecuencia, este órgano jurisdiccional, no advierte la existencia de elementos objetivos bajo los cuales se pueda analizar el posible uso indebido de recursos públicos más que los señalamientos y apreciaciones del denunciante, mismo que incumple con la carga probatoria que impone este tipo

³⁶ Jurisprudencia 15/2018, emitida por la Sala Superior del TEPJF: "PROTECCION AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCION DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODISTICA."

de procedimientos.

-Actos Anticipados de Precampaña-

130. Con relación a los actos anticipados de precampaña, no es posible relacionar de ninguna forma a la denunciada con dichos supuesto, señalados por el quejoso, en relación con las notas periodísticas realizadas por los medios denunciados, y a su impacto en determinada contienda y al principio de equidad en la misma, toda vez que no se desprende que la Ana Paty Peralta haya manifestado expresa o implícitamente una invitación al voto o solicite apoyo a su candidatura, aunado que del contenido de las notas, como ya se ha mencionado en los párrafos que anteceden, se tratan de información publicada por diversos medios de comunicación digital. Que buscan posicionarse con la nota en pleno ejercicio de su labor periodística y tales hechos no son imputables a la denunciada.
131. Lo anterior, en atención a las jurisprudencias 4/2018 y 2/2023 de rubros **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, y **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”**.
132. Así, para que se actualice dicha infracción, resulta indispensable el estudio y constatación de los tres elementos mencionados para que, a partir de su análisis, la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña.
133. Ahora bien, como ha quedado plenamente demostrado que las publicaciones denunciadas motivo de estudio, se encuentran al amparo de la libertad de expresión con que cuenta el ejercicio de la actividad periodística, sin embargo

atentos al principio de exhaustividad y en aras de atender la causa de pedir del quejoso, respecto a la conducta de acto anticipado de precampaña denunciada, debe decirse que del contenido de las publicaciones en estudio se acredita el elemento personal pues en ellas se puede identificar plenamente a la denunciada, en razón de que se identifica su imagen, nombre y voz.

134. Ahora bien, por lo que hace al elemento subjetivo, se ha puntualizado que, para su acreditación es necesario que, del análisis de cada caso, se advierta:

- Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido político; de difusión de las plataformas electorales o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; y
- La trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general.

135. Por lo que esta autoridad debe verificar: a) el contenido de los promocionales, así como de los comentarios que acompañaron las publicaciones, para dilucidar si éstos tenían la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de alguna candidatura u opción política, o bien, alguna expresión equivalente de apoyo o rechazo hacia una propuesta electoral; y b) la trascendencia e impacto en la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, pueda afectarse la equidad en la contienda.

136. Pues de autos no se desprende, ni de forma indiciaria, elementos que permitan tener por actualizado el **elemento subjetivo** que haga presumible que existe una relación contractual entre la ciudadana denunciada, y los medios de comunicación denunciados, ni tampoco existe elemento probatorio alguno o cualquiera otro que permita desvirtuar el sentido informativo bajo el cual se emitieron las notas periodísticas, por tanto, no se acredita dicho elemento.

137. En este sentido, no existe prueba fehaciente que haga atribuible a la denunciada los supuestos actos anticipados de precampaña denunciados por el quejoso.

138. Por último, esta autoridad no pasa desapercibido que el recurrente señala que ha existido diversas quejas relacionadas con las publicaciones en contra de Ana Paty Peralta y otros medios de comunicación, sin embargo, esta autoridad ha atendido y analizado, así como resuelto en su caso todas y cada una de las que se han sustanciado ante el Instituto.
139. Por tanto, cada una tiene su razón y naturaleza de ser, por lo en el presente caso se ha analizado y estudiado las conductas denunciadas en relación al material probatorio aportado y hechos denunciados, así como en las demás quejas que el recurrente ha presentado y este Tribunal ha resuelto en apego a derecho y a los principios que rigen la materia electoral.
140. Por todo lo anteriormente expuesto, y al no actualizarse todas y cada una de las infracciones denunciadas, en consecuencia, no existen elementos probatorios que actualicen una transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
141. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.**
142. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones Martha Patricia Villar Peguero y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos provisional Guillermo Hernández Cruz, quien autoriza y da fe.



PES/135/2024

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MARTHA PATRICIA VILLAR
PEGUERO**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL

GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia PES/135/2024, aprobada por el Pleno en sesión jurisdiccional del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha uno de agosto de 2024